

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

N° 057-2025-SUSALUD/GG

Lima, 22 de mayo de 2025

VISTOS:

La Carta S/N de fecha 16 de mayo de 2025, el Informe N° 000178-2025-SUSALUD-OGPER de la Oficina General de Gestión de las Personas y el Informe N° 000483-2025-SUSALUD-OGAJ e Informe N° 000484-2025-SUSALUD-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1158 y modificatoria, Decreto Legislativo N° 1289 se disponen medidas destinadas al fortalecimiento y cambio de denominación de la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud por Superintendencia Nacional de Salud, constituyéndose como un organismo público técnico especializado, adscrito al Ministerio de Salud, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera;

Que, el artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que, en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, a su vez, la precitada norma estipula que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado;

Que, mediante Resolución de Secretaria General N° 033-2018-SUSALUD/SG, se resuelve aprobar la Directiva "Atención de Quejas por Defecto de Tramitación en la Superintendencia Nacional de Salud" que establece los criterios y lineamientos estandarizados para asegurar la atención adecuada y oportuna de las quejas por defectos de tramitación presentadas por los administrados, procurando subsanar el vicio detectado y que el procedimiento seguido ante la Superintendencia Nacional de Salud, continúe con arreglo a las normas correspondientes;

Que, mediante Carta S/N de fecha 16 de mayo de 2025, la solicitante Giselle Marie Quiñones Martínez, presenta una queja por defecto de tramitación ante la presunta falta de atención de la solicitud presentada con fecha 5 de febrero de 2025 y reiterativo de fecha 16 de abril de 2025, mediante la cual solicita el pago de compensación por vacaciones trucas en el régimen laboral CAS;

Que, mediante Informe N° 000178-2025-SUSALUD-OGPER, la Oficina General de Gestión de las Personas (OGPER) en su calidad de órgano quejado, manifiesta lo siguiente: "(...) Con fecha 20 de mayo de 2025 se notificó la Carta N° 000053-2025-SUSALUD-OGPER a la servidora Gisselle Marie Quiñones Martínez, informando el cumplimiento del pago del bono excepcional." (SIC)

Que, mediante Informe N° 000483-2025-SUSALUD-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica, emite opinión legal sobre la queja por defecto de tramitación presentada, concluyendo lo siguiente:

- El Artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo General, establece que: *“Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad”*.
- Que, por su parte de conformidad con la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, las disposiciones de esta norma se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza; en ese sentido, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, establece que: *“Concluye el proceso sin declaración sobre el fondo, cuando se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional”*. Esta norma resulta perfectamente aplicable en los procedimientos administrativos por su naturaleza y finalidad administrativa.
- Que, de conformidad con el numeral 197.2 del artículo 197 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual describe que *“También pondrán fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen las imposibilidad de continuarlo”*.
- En esa línea, el subnumeral 5.13.6 del numeral 5.13 de la Directiva “Atención de Quejas por Defecto de Tramitación en la Superintendencia Nacional de Salud”, señala que el efecto de la queja por defecto de tramitación, es la subsanación, antes de la resolución definitiva en la instancia respectiva, del defecto de tramitación del procedimiento administrativo, salvo que durante el trámite de la queja la autoridad quejada haya subsanado el defecto, con lo cual existirá sustracción de la materia.
- La doctrina hace referencia a una sustracción de materia de un proceso pendiente cuando por hechos sobrevenidos al planteamiento de la demanda (en rigor, a la notificación de la demanda) el actor obtiene extraprocesalmente lo que pretendía o cuando lo que pretendía ha devenido ya imposible de obtener.
- De acuerdo a lo evaluado en el expediente y lo analizado en el marco normativo, se infiere que, a través del correo electrónico remitido con fecha 20 de mayo de 2025, la OGPOR comunicó a la administrada mediante Carta N° 053-2025-SUSALUD-OGPER, sobre las acciones administrativas para la elaboración de la planilla del mes de mayo, donde se procedió a incluir en la sección de ingresos el concepto de "bono excepcional", correspondiente a los beneficiarios, incluyendo a la servidora Gisselle Marie Quiñones Martínez; en ese sentido, se advierte que ha operado la sustracción de la materia, toda vez que durante el trámite de la queja, el Órgano Quejado ha subsanado el defecto invocado, con la atención de las solicitudes presentadas por la administrada. En consecuencia carece de objeto pronunciarse y continuar con el mismo, por lo cual se debe declarar la conclusión del procedimiento.

Que, en ese contexto, en atención a los documentos de vistos, esta Gerencia General considera que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de la queja por defecto de tramitación presentada por la solicitante Giselle Marie Quiñones Martínez ante la presunta falta de atención del pedido efectuado con fecha 5 de febrero de 2025 y reiterativo de fecha 16 de abril de 2025, al haber operado la sustracción de la materia ante la respuesta brindada por la OGPÉR a la solicitante durante la tramitación de la queja;

Con los vistos de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, y;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Decreto Legislativo N° 1158, Decreto Legislativo que dispone medidas destinadas al fortalecimiento y cambio de denominación de la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud y su modificatoria y el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2014-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de la queja por defecto de tramitación presentada por la solicitante Giselle Marie Quiñones Martínez, por haber operado la sustracción de la materia.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente Resolución a la señora Giselle Marie Quiñones Martínez y a la Oficina General de la Gestión de las Personas, para los fines pertinentes.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Salud (www.gob.pe/susalud).

Regístrese y comuníquese.

**CARLOS ALBERTO MAS MARQUEZ
GERENTE GENERAL**